

ellas de tipo psicológico social. Existe una conciencia arraigada en la vida psico-social de los pueblos que les impulsa a considerar los actos de los individuos como ejecutados libremente. De ahí las normas de la moral y del Derecho. Desde el momento que los individuos dejen de ser considerados libres ya entonces la moral y el Derecho tal como hasta el presente se han entendido, no tendrían razón de ser.

La civilización actual está construida sobre esta arraigada creencia en la libertad de los individuos. Su expresión más palpable se encuentra en las normas jurídicas que, aun partiendo de filosofías negadoras de la libertad individual, siempre tienen presente una imagen del hombre libre.—G. D.-LL.

MENDELSON (Wallace): *Law and the Development of Nations*, en «Journal of Politics», núm. 2, mayo 1970; páginas 223-238.

De acuerdo con el profesor Organski señala el autor que las naciones han pasado por tres etapas en su desarrollo económico: unificación, industrialización y bienestar social. La etapa primera estuvo preocupada políticamente con la «unidad nacional»; la segunda fue una continua batalla por el desarrollo industrial al precio que fuese; la tercera, más humanizada, «trata de proteger al pueblo de la dureza de la vida industrial y suprimir, para lograr el bienestar total, los errores de las etapas anteriores».

Cada una de estas etapas produce un tipo de Derecho especial. Pensamos especialmente en los Estados Unidos. Así la etapa de la «unificación» se recoge en los numerosos fallos del juez Marshall, a principios del siglo XIX, preocupado por el Estado nacional y la consolidación de la independencia lograda. La etapa «industrial» significó una postura fuertemente liberal por parte de la jurisprudencia en las disputas laborales. La última etapa comienza a partir de 1936. Los antiguos principios jurídicos se consideran sobrepasados. Se protege al débil. Son los años del presidente Roosevelt y del juez Holmes. El Tribunal Supremo se amolda a la política «progresista» de los presidentes.—G. D.-LL.

MICHELSKA (Anna): *Il carattere giuridico delle norme tecniche*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», números 2-3, abril-septiembre 1969; páginas 234-246.

El estudio es eminentemente empírico. Se trata de saber hasta qué punto determinadas normas técnicas organizativas de la Administración Pública de Polonia pueden ser consideradas como «jurídicas», es decir, como normas que regulan una conducta humana, pudiéndose acudir a los Tribunales de Justicia en caso de infracción. Hasta tal punto constituían problema las consecuencias a derivar del incumplimiento de las normas técnicas en las actuaciones prácticas de los Tribunales, que el Estado polaco se vio forzado a dictar una Ley, la del 27 de noviembre de 1961, que dejase bien en claro las consecuencias derivadas del incumplimiento de las normas técnicas.

Son los órganos administrativos mismos los encargados de velar en primer lugar por el cumplimiento de las normas técnicas, especialmente aquéllas destinadas a la producción y disfrute de los bienes materiales. Si así no lo hicieren quedarían sujetos a expediente disciplinario administrativo, e incluso, en su caso, a las sanciones penales correspondientes. La autora señala el contraste con los países occidentales donde no existe una normativa tan extensa preocupada por el cumplimiento de las normas técnicas administrativas.—G. D.-LL.

MONTEJANO (Bernardino): *Actitud del jurista cristiano ante el Derecho natural*, en «Verbo», núm. 80, diciembre 1969; págs. 997-1004.

Después del Concilio Vaticano II se ha dado cierto confusiónismo en la actitud a tomar por el jurista cristiano respecto al Derecho natural. Algunos cristianos adversarios del Derecho natural, partiendo del deseo de que la Iglesia abandone el campo filosófico y jurídico, entienden que actualmente cuando Ella desea reclamar de sus fieles una conducta social determinada, ostensiblemente ha de acudir a lo que se señala como voluntad divina, evitándose comprometerse en la forma como hasta ahora lo estuvo, con una teoría filosófico-jurídica como la del Derecho natural. Aquí estamos ante un ataque directo contra

la filosofía perenne desde los mismos sectores católicos.

Mas se trata de una interpretación errónea de las doctrinas de la Iglesia. Los documentos conciliares expresan que si «por autonomía de la realidad terrena se quiere decir que las cosas creadas y la sociedad gozan de propias leyes y valores que el hombre ha de descubrir, emplear y ordenar poco a poco, es absolutamente legítima esta autonomía». En el descubrimiento de esas leyes y valores ya ha cooperado muchísimo el Derecho natural. El mismo no ha perdido valor normativo que tenía para orientar la actividad social del hombre en sus manifestaciones políticas, jurídicas y económicas. Claro está que aún cabe el estudio de muchísimas más cuestiones en el Derecho natural a la vista de la problemática del presente, pero esto no significa que debamos rechazar las conclusiones logradas hasta el presente.—G. D.-LL.

POCAR (Valerio): *Diritto e legislazione nel pensiero sociologico de Karl Renner*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XLVII, 3-5, 1970; páginas 411-452.

Frente al pensamiento marxista acerca del Derecho, obsesionado teóricamente en la crítica del Derecho «capitalista», pero prácticamente en producir situaciones irreversibles cuando sus seguidores logran alcanzar el poder, el socialista austriaco Karl Renner configuró un concepto «neutral» del Derecho, o sea, una concepción estrictamente funcional, y por ello, ontológica, del mismo.

Consigue Pocar obviar la falta de sistematismo en que se ha producido el pensamiento de Renner como sociólogo del Derecho.

El pensamiento de Renner es dialéctico, y en ese sentido, marxista. Es sociológico y, por tanto, también positivista. Es enamorado de la ciencia y, consiguientemente, optimista.

El Derecho es un conjunto de normas positivas. Las normas son imperativos prácticos dirigidos a las voluntades individuales en nombre de una voluntad de alcance colectivo. La ciencia del Derecho **consiste en la interpretación formal de los dogmas jurídicos**. Pero la conciencia jurídica es la conciencia de la necesidad de determinadas normas respecto a las

situaciones sociales que básicamente condicionan que sean *tales* los concretos imperativos legales.

Las normas tienen que ser entendidas frente a su sustrato, el cual es la realidad que el Derecho trata de regular. La conexión entre norma y sustrato se denomina, por Renner, «función» de la norma, la cual puede ser específicamente económica, o más amplia y genéricamente social. Por otra parte, cada institución jurídica está conectada con otras instituciones, de tal modo, que la función social de cada institución está íntimamente conectada—por analogía, o por potencial sustitución, o por complementariedad—con la función social de otras instituciones normativas.

Por ello resulta, para Renner, que, junto a normas jurídicas que proceden del intento de disciplinar de cierta manera las relaciones económicas y las posiciones respectivas de grupos humanos (relaciones de clase), dentro del Derecho vigente hay también «normas jurídicas no condicionadas por relaciones de clase», dado que la convivencia humana no viene determinada por una exclusiva perspectiva por importante que ésta pueda aparecer. Olvidar la complejidad del ordenamiento jurídico global implicaría que el nuevo Derecho sería un Derecho parcialista que conduciría a la sociedad a la anarquía y a la desintegración.—A. S.

PODGORECKI (A): *Il problema della classificazione delle scienze giuridiche*, en «Quaderni di Sociologia», enero-marzo 1970; págs. 73-84.

A la vista de la irrupción del método sociológico en la ciencia jurídica se impone una nueva clasificación de la misma. El modelo que presenta el autor, profesor de Derecho de la Universidad de Polonia, es el siguiente: I. Ciencias *teóricas* jurídicas: particulares (históricas según los países) y general (sociología del Derecho de la época contemporánea). II. Ciencias *híbridas* jurídicas: (aquí entrarían las materias tradicionales del Derecho: penal, civil, internacional, etcétera). III. Ciencias *prácticas* jurídicas: política jurídica y criminalística; particulares: política jurídica civil, penal, etcétera.

A cada una de las asignaturas señaladas les corresponde un departamento.